



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL SEÑOR KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0229-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0229-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 17h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional del Ab. Juan Diego García Amoroso, en su calidad de Defensor Público y copia simple de la credencial del teniente de Policía Edgar Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**. Esta causa ha sido identificada con el número 0229-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.
- b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.
- e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

- a) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe un parte informativo en el que consta que el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las 13h30 en la prevención de Policía de la referida unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008022-2011-TCE, al señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 010573576-5, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008022-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 27 de octubre de 2011, a las 16H30, se admite a trámite la presente causa; se ordenó la citación al señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, con domicilio en la Calle Uchucupun y 13 de abril, sector Corazón de María, cantón Azogues, provincia del Cañar; se le señala que el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes ocho de noviembre de 2011, a las quince horas con cuarenta minutos, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2011, a las 10h00, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el Semanario "El Espectador" de 19 de noviembre de 2011, conforme consta a fojas 20 del expediente; en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un Defensor público de la provincia de Cañar.

b) El Teniente de Policía, Edgar Paúl Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 14 de noviembre de 2011, a las 15h00 conforme consta a fojas 16 y 17 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 12 de noviembre de 2011, mediante oficio No. 021-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un defensor público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Juan Diego García, en calidad de defensor público (fs. 18 y 19).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 30 de noviembre del 2011, a partir de las 15h12 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se la identifica con el nombre de **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 010573576-5.



QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a partir de las 15h12, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Kléver Román Peñafiel Arias, pese a estar debidamente citado por la prensa; se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia de acuerdo con artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden. Se concedió la palabra al teniente de policía señor Edgar Paúl Vinuesa Reyes, quien manifestó lo siguiente: **i)** Que el día sábado 7 de mayo de 2011 en el Comando Provincial No. 15, se le entregó las citaciones del Tribunal Contencioso Electoral para que sean entregadas a los ciudadanos que infringieran la ley seca; **ii)** Que el cabo primero Ángel Hidalgo, localizó a unos sujetos que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en el terminal nuevo de la provincia; **iii)** Que por disposición de la central de radio, acudió, emitiendo la citación al mencionado ciudadano por infringir la ley seca; y, **iv)** Que al momento de tomar contacto con el presunto infractor, se percató que tenía fuerte aliento a licor, por tal motivo se le emitió la boleta. El abogado Juan Diego García, en su calidad de defensor público, del señor Kléver Peñafiel Arias intervino e interrogó al agente de policía con las siguientes preguntas: **a)** Usted dice que elaboró el parte policial? Respuesta: Si, porque las citaciones que me fueron entregadas se encontraban a mi cargo; **b)** Usted dice que su compañero le encontró al presunto infractor? Respuesta: Si, así es; **c)** Usted no le encontró? Respuesta: No; **d)** Le hizo alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: No, los únicos que manejan esta prueba son los miembros de inteligencia de tránsito; **e)** Está plenamente seguro que mi defendido estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Yo no constaté el hecho, quién lo hizo fue mi compañero Ángel Hidalgo, pero el presunto infractor estaba con fuerte aliento a licor. En el alegato final el abogado Juan Diego García, manifestó que de la versión del agente de policía, el hecho por el cual se le juzga a su defendido es haber ingerido bebidas alcohólicas en el día de las elecciones, sin embargo no existe prueba técnica que demuestre que las ingirió; el agente de policía no constató que en ese momento estaba bebiendo, solo se percató que estaba con aliento a licor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos del abogado de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo de policía Ángel Hidalgo, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. En virtud de que no está presente en la audiencia el presunto infractor para negar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Los alegatos de la defensa no han desvirtuado el parte informativo y el testimonio del señor policía. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, nos conduce a considerar que el señor Kléver Román Peñafiel Arias tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplado en el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

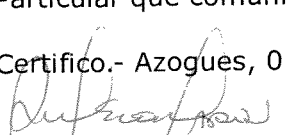
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **KLEVER ROMAN PEÑAFIEL ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 010573576-5, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.
3. Oficiése al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 01 de diciembre de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA